

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 314/2020

DE: GONZALO PAROT HILLMER
JEFE (S) DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN

MAT.: INFORMA PUBLICACIÓN DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DFZ-2017-4949-VIII-RCA-IA

FECHA: 28 de mayo de 2020

Con fecha 14 de diciembre de 2017, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe de fiscalización ambiental DFZ-2017-4949-VIII-RCA-IA (en adelante, “el IFA”), asociado a la unidad fiscalizable “LTE ANGOSTURA-MULCHEN” de Colbún S.A. (en adelante, “Colbún”).

Mediante el presente informe, se expone el análisis realizado al referido IFA, considerando los instrumentos ambientales asociados, los hallazgos constatados, las gestiones realizadas por esta División y las conclusiones alcanzadas.

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROYECTO, ACTIVIDAD O FUENTE FISCALIZADA

Nombre o razón social	Colbún S.A.
RUT o RUN	96.505.760 – 9
Unidad Fiscalizable	LTE ANGOSTURA-MULCHEN
Ubicación	El trazado se inicia en la ribera norte del río Biobío, desde la central Angostura (Santa bárbara), posteriormente se interna en la comuna de Quilaco, hasta la comuna de Mulchén.

II. ANTECEDENTES RELATIVOS A LA FISCALIZACIÓN

Tipo de actividad	Inspección ambiental, examen de información.
Fecha	19 de julio de 2017 (inspección ambiental)
Instrumento ambiental fiscalizado	RCA N° 261/2011 de 4 de noviembre del año 2011, que aprobó el proyecto: Línea de Transmisión Eléctrica Angostura Mulchén.

III. HALLAZGOS CONSTATADOS

El IFA DFZ-2017-4949-VIII-RCA-IA releva los siguientes hechos constatados como hallazgos:

Nº Hecho constatado	Hallazgo
1	<p>Existe un desplazamiento del trazado de la LTE, el cual no corresponde con el indicado en RCA 212/2011, ni a la modificación introducida mediante la Resolución Exenta 148/2012 (consulta de pertinencia de ingreso al SEIA), entre los vértices NV9A y NV9B. La ejecución en terreno de la modificación propuesta por el titular, asociada a la resolución 148/2012, difiere de lo que hoy está ejecutado, existiendo un desplazamiento de al menos 90 metros respecto a lo informado, en su parte más desplazada. Este implica que la superficie afecta a corta de plantaciones y bosque nativo, es distinta a lo informado al SEA como modificación del proyecto.</p> <p>En consideración a este desplazamiento observado del trazado de la LTE, se requirió al titular, mediante la R.E. SMA N° 33/2017, presentar la documentación asociada a Plan(es) de manejo de obras civiles (PMOC), asociados a modificación de trazado en el vértice 9 del trazado original de la RCA 161/2011, particularmente en los puntos NV9A y NV9B. Con fecha 26 de octubre de 2017, el titular presenta la documentación solicitada, donde es posible apreciar que los planes de manejo de obras civiles (PMOC), correspondiente al trazado implementado actualmente.</p> <p>Lo anterior, no implicaría riesgo hacia el medio ambiente, por cuanto los lugares efectivamente cortados fueron objeto de Planes de Manejo de Obras Civiles aprobados por CONAF.</p>

IV. ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS Y GESTIONES REALIZADAS POR LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO.

En la presente sección se procederá a revisar el hallazgo constatado, de manera de determinar si estos poseen mérito suficiente para dar inicio a un procedimiento sancionatorio, detallándose además las gestiones realizadas por esta División con el objetivo de complementar la información y el análisis contenidos en el IFA.

La empresa presentó dos consultas de pertinencias en el año 2012 asociadas a la modificación del proyecto. En la primera la empresa sometió a consulta del Servicio de Evaluación Ambiental la modificación del trazado evaluado originalmente y el mismo Servicio a través de la Res. Ex. N° 148 de 27 de junio del año 2012 sostuvo que “que si bien la modificación presenta cambios en los planes de corta forestal, consultado el organismo técnico competente este manifestó que no son modificaciones de consideración que deban evaluarse nuevamente.”¹

Por otro lado, en la segunda consulta de pertinencia se presentó una serie de modificaciones asociadas a los permisos sectoriales asociados al Plan de Manejo de Corta y Reforestación de Bosques, en la que el mismo Servicio de Evaluación Ambiental determinó que “las modificaciones propuestas corresponden a requisitos del PAS 102, de competencia de CONAF, el cual debe ser obtenido cuando para efectos de la ejecución de un proyecto, se requiere la corta o explotación de bosque nativo, en cualquier tipo de terreno, o plantaciones ubicadas en terrenos de aptitud preferentemente forestal, a que se refiere el artículo 21 del D.L. N° 701/74.”²

En definitiva se puede determinar que si bien existió un desplazamiento en el trazado evaluado originalmente y en las consultas de pertinencia, según lo constatado en la fiscalización ambiental, dicha modificación no implicaría riesgos hacia el medio ambiente puesto que los lugares efectivamente cortados fueron objeto de Planes de Manejo de Obras Civiles aprobados por CONAF.

De conformidad a lo indicado, se considera que el hallazgo relevado en el IFA DFZ-2017-4949-VIII-RCA-IA constituye un hallazgo menor que no tiene mérito suficiente para dar origen a un procedimiento administrativo sancionatorio, en atención a su escasa relevancia ambiental³.

¹ https://seia.sea.gob.cl/pertinencia/archivos/Res_LTE_Colbun_2.pdf

² <https://seia.sea.gob.cl/pertinencia/archivos/363 RE PAS 102 angostura.pdf>

³ En relación a la facultad para iniciar un procedimiento sancionatorio, la Contraloría General de la República en sus dictámenes N°13758 de 2019, N°6190 de 2014 y N°4547 de 2015, ha reiterado que dentro de las atribuciones que el legislador ha entregado a la SMA se encuentra *“cierto margen de apreciación para decidir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, así como para discernir si da o no inicio a un*



V. CONCLUSIONES

En suma, de la revisión de la información analizada, es posible concluir que no hay antecedentes que tengan mérito suficiente para el inicio de un procedimiento sancionatorio en este caso. No obstante lo anterior en relación al hallazgo levantado por la División de Fiscalización, la División de Sanción y Cumplimiento, previo análisis, ha determinado la emisión de una Carta de Advertencia para el titular.


Firmado
digitalmente por
Gonzalo Andrés
Parot Hillmer
Gonzalo Parot Hillmer
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

SSV

Distribución:

- División de Fiscalización
- Fiscalía

C.C.:

- Oficina Regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.

procedimiento sancionatorio, decisión que en todo caso, es exigible que tenga una motivación y un fundamento racional".

